JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

RADICADO: 630014003006-2023-00281-00

1.- Observa el Despacho que el extremo demandante aportó la **caución** (A.011) que le fue querida a efectos de decretar las medidas cautelares incoadas con la demanda. Asimismo, se avizora que dicha póliza satisface los presupuestos requeridos para el efecto, por lo cual el Juzgado **aceptará** la misma.

2.- En armonía con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y 591 del CGP, esta judicatura **accederá al decreto de la inscripción de la demanda** sobre el establecimiento de comercio indicado por la parte demandante.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se negarán las solicitudes de embargo y retención "*de los dineros depositados"* en los productos financieros de propiedad de la parte demandada[2]; y de embargo y retención "*de los beneficios Fiduciarios*" que se encuentren a nombre de la misma sociedad.

Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero, resultan improcedentes en esta etapa atendiendo la naturaleza declarativa del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, especialmente de acuerdo a lo reglado en su numeral 1, literal b, inciso 2.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, conforme la Sentencia STC3917-2020 de la Corte Suprema de Justicia, tampoco resulta procedente el decreto de las medidas de embargo y retención por la senda de las **medidas innominadas** (Art.590. Núm.1.Lit.C), como así lo pretende la parte demandante[3].

4.- Por otro lado, advierte el despacho que la sociedad demandada INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S., ha constituido apoderado judicial (A.012-y A.004.pg11), por lo cual, el Juzgado procederá a tenerla como notificada por **conducta concluyente** de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 301 del CGP. Asimismo, se le reconocerá personería al mandatario designado para que actúe en su nombre y representación.

---

[1] davidmoralesrenteria@hotmail.com / abgmariafernanda@gmail.com
[2] A.011.pg.6
[3] A.008.pg2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Calificar y aceptar la caución presentada por la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares.

Segundo: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado "INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S.", identificado con matrícula mercantil No. 193800 del 17 de junio de 2014, de la Cámara de Comercio de Armenia Q., y denunciado como de propiedad de la parte demandada. Para el efecto, por el centro de servicios líbrese y remítase el oficio correspondiente.

Tercero: Negar la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero, por lo expuesto.

Cuarto: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S., de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Quinto: En armonía con lo anterior, se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO MORA BOTERO[4], para que actúe en este asunto en representación de la sociedad demandada INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S. Para efectos del traslado y acceso al expediente digital, por el centro de servicios dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del CGP[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

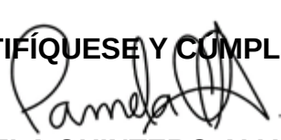

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado Nro.146 del 28 de septiembre de 2023)

JSMZ (Carpeta 1)

---

[4] abogadoluiseduardo@hotmail.com

[5] (…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar** en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b6db4524f84c7c22c047790f7afc99938c9346812a65fd68606d5456d010df**

Documento generado en 27/09/2023 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica